

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don C.G.C., en nombre y representación de Clínica Armstrong Internacional, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se la excluye de la licitación al bloque nº 6, del Acuerdo Marco para la realización de procedimientos diagnósticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, número de expediente: A. M. DIAGNÓSTICAS 2015, tramitado por el Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la licitación del Acuerdo Marco para la realización de procedimientos diagnósticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, calificado como contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concierto, a adjudicar por procedimiento abierto y con una duración de 4 años, el valor estimado del contrato asciende a 19.247.728 euros, sin que se prevean gastos de primer establecimiento.

Segundo.- El 7 de septiembre de 2015 se reunió la Mesa de contratación para proceder al estudio del Informe Técnico del concurso y se acordó a la vista del mismo la exclusión de la oferta presentada por Clínica Armstrong Internacional, S.L., respecto de la que se hace constar:

“- EXCLUSIÓN del BLOQUE 6 por no disponer del equipo incluido en el Registro de Instalaciones Radioactivas de la DG de Industria y Minas (RD 1836/1999).

ADMITIDO en BLOQUE 1 - Grupos 1, 2, 3 y 4”.

Tercero.- Con fecha 8 de septiembre de 2015 la Mesa de contratación, en acto público, informó de las empresas admitidas y excluidas en esta fase y de los motivos de exclusión así como de la posibilidad de presentar alegaciones en el plazo de 48 horas dirigidas al órgano de contratación.

La representación de la recurrente presentó escrito que calificó como recurso ante el órgano de contratación con fecha 9 de septiembre, en el que manifestaba que no le había sido requerida en ningún momento la documentación acreditativa de la inscripción en el IRCAM del mamógrafo, que considera que se trata de un defecto subsanable, alegando además que la inscripción había sido solicitada y que en ese momento ya disponía de la misma, por lo que aporta una copia del documento. En consecuencia, considerando que cumplía todos los requisitos, solicitaba ser admitida al bloque 6.

Cuarto.- Se reunió de nuevo la Mesa de contratación el día 21 de septiembre, a fin de analizar las alegaciones presentadas por las empresas excluidas y respecto de la recurrente, se acuerda mantener la propuesta de exclusión por las razones que constan en el Acta.

Con fecha 19 de noviembre de 2015, se dicta Resolución por el Viceconsejero de Sanidad en la que a la vista de la propuesta de la Mesa, estima las alegaciones presentadas por varias de las empresas licitadoras y desestima otras, entre las que se encuentra la de la recurrente, por los siguientes motivos: *“por no disponer de la*

habilitación empresarial o profesional precisa para su realización según lo establecido en el apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP regidor del concurso.”

Igualmente se indica que “contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso, en el plazo de dos meses, ante los órganos Judiciales del Orden Contencioso Administrativo con sede en Madrid.”

No consta en el expediente que ni el Acuerdo de la Mesa ni la Resolución hayan sido notificados.

Quinto.- El 25 de noviembre de 2015 se reunió de nuevo la Mesa de contratación para proceder en acto público a la apertura de las propuestas económicas de las empresas admitidas.

Al acto asistió un representante de la recurrente que tal como afirma, conoció en ese momento que su oferta al bloque 6 había sido excluida de la licitación.

Sexto.- Con fecha 27 de noviembre de 2015, la representación de Clínica Armstrong Internacional, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación, ante el Servicio Madrileño de Salud, contra la exclusión acordada por la Mesa de contratación el 8 de septiembre, de la que tuvo conocimiento el 25 de noviembre.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal únicamente el recurso el día 2 de diciembre de 2015, por lo que se le requirió para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, remitiera el expediente administrativo acompañado de su informe preceptivo, habiéndolo efectuado con fecha 18 de diciembre de 2015.

En el recurso se solicita que se anule la exclusión de la oferta de la recurrente de la licitación del bloque 6, por no disponer uno de los mamógrafos incluidos en la oferta de la inscripción en el registro correspondiente, ya que si bien se obtuvo dicho

documento en fecha posterior a la de finalización del plazo de presentación de instancias, se encuentra inscrito en este momento y además considera que se trataba de un defecto subsanable del que no fue solicitada la subsanación, por lo que no puede implicar la exclusión de la oferta. En consecuencia, solicita su admisión respecto del bloque mencionado.

Séptimo.- No se ha abierto trámite de alegaciones al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La procedencia del recurso especial en este caso y la competencia del Tribunal, fueron objeto de análisis en la Resolución 171/2015 de 28 de octubre, dictada con ocasión de un recurso contra la exclusión de otro bloque de este mismo Acuerdo Marco, por lo que nos remitimos a los Fundamentos de la misma.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Clínica Armstrong Internacional, S.L. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora que ha sido excluida del procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de la Mesa por el que se excluye a la recurrente no ha sido notificado y la misma se da por notificada en el momento del acto público de apertura de las proposiciones

económicas de las ofertas admitidas, celebrado el 25 de noviembre de 2015, por lo que interpuesto el recurso el 27 del mismo mes, está dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecto al objeto del recurso este se ha interpuesto contra el Acuerdo de exclusión de un contrato de servicios de categoría 25, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1b) y 2.b).

Quinto.- La exclusión de la recurrente se ha realizado por Resolución de 19 de noviembre de 2015 del Viceconsejero de Sanidad, a propuesta de la Mesa de contratación mediante Acuerdo adoptado el 21 de septiembre. Como se ha señalado en los hechos, ninguno de los dos actos ha sido objeto de notificación, si bien la recurrente ha tenido conocimiento posteriormente de su exclusión.

Como ha señalado el Tribunal en otras ocasiones, la exigencia de motivación de la notificación de adjudicación y de las causas de exclusión, en caso de que ésta se notifique de forma independiente, viene impuesta por el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”.

Es decir, se establece la obligación de remitir a los licitadores la información que permita determinar si ha existido o no una infracción para, en su caso, interponer el recurso. Es doctrina reiterada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que el acto de notificación de la exclusión, igual que el de la adjudicación, se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión.

También se ha señalado por este Tribunal, que el recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso precontractual, rápido y eficaz que tiende a impedir la formalización del contrato antes de su resolución expresa. Los plazos de interposición y resolución son breves, por lo que la notificación de la adjudicación debe contener la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, en su caso, recurso fundado contra la decisión de adjudicación.

Se comprueba en este caso, que no se remitió a la recurrente notificación ni del Acuerdo de la Mesa conteniendo la propuesta de exclusión, ni de la Resolución de 19 de noviembre, dictada en relación con las alegaciones presentadas. Además el Tribunal comprueba que el Acuerdo de la Mesa de 8 de septiembre y el de 21 de septiembre difieren, en tanto el primero indicaba como causa justificativa de la exclusión que el equipo no estaba inscrito en el Registro de instalaciones Radioactivas mientras que en el segundo, se señala que uno de los equipos ofertados (LORAD MIV) no cumple los requisitos técnicos de Acuerdo Marco y el otro (MAMOMAT INSPIRATION) no está inscrito.

La mencionada Resolución de 19 de noviembre resulta en todo caso improcedente, puesto que lo que se indicó en acto público es que se concedía plazo, de 48 horas, para presentar “alegaciones” aunque en realidad se trataba de un acto

de trámite cualificado contra el que solo cabe interponer recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Por otro lado, la información en acto público sobre lo acordado en la Mesa, aún cuando al mismo asista un representante de la empresa, no es una notificación de la exclusión, ni supe la necesidad de la misma, siempre y cuando el órgano de contratación pretenda notificar la exclusión de forma independiente a la del acto de adjudicación, a los efectos de permitir a los licitadores la interposición de los recursos que pudiesen corresponder.

El hecho de que la recurrente se haya dado por notificada no cambia la circunstancia de que la información recibida no es una auténtica notificación y además se incluye en esa información una causa de exclusión que no se le había puesto de manifiesto previamente antes de presentar el escrito de reclamación por lo que no resulta suficientemente fundada para interponer recurso.

Por todo ello, debemos concluir que no cabe interponer recurso contra el acto de la Mesa y además no se produce por ello indefensión de la recurrente, puesto que al no tratarse de la adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá, cuando ésta se produzca, notificarle dicha adjudicación y su exclusión motivada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 151.4 del TRLCSP, y en ese momento la recurrente podrá interponer el recurso si lo considera conveniente.

Procede por tanto la inadmisión del recurso y no procede el análisis de la correcta o incorrecta exclusión de la recurrente, motivo que la misma podrá hacer valer, en su caso, si tras la notificación debidamente motivada de la adjudicación y su exclusión, considera oportuno interponer un nuevo recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial interpuesto don C.G.C., en nombre y representación de Clínica Armstrong Internacional, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación al bloque nº 6, del Acuerdo Marco para la realización de procedimientos diagnósticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, número de expediente: A. M. DIAGNÓSTICAS 2015.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.